

INFORME CPCUA N°13/2023

A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

Sevilla, 15 de marzo de 2023

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXIS DE CÓRDOBA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de modificación de tarifas de Taxis de Córdoba y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta, pese a recoger los requisitos técnico-administrativos oportunos, no cubre el contenido suficiente que los mismos han de aportar para conocer con profundidad la idoneidad de las modificaciones que se proponen.

SEGUNDA.- El contenido de la memoria económica no explica que el incremento propuesto de la tarifa sea el necesario para cubrir los costes.

Se propone una subida no lineal, desglosado por tipo de tarifa, que alcanza hasta el 10,90%, a pesar de venir de una modificación, en el ejercicio inmediatamente anterior, de un 2,98%.

Al respecto, este Consejo quiere resaltar que el incremento propuesto no aparece debidamente justificado en la memoria económica; no se justifican debidamente los ingresos, como ya refirió este Consejo en el informe del año precedente, incurren nuevamente en la ausencia de datos objetivos o perspectiva anterior que permita verificar la verosimilitud de los que se ofrecen.

Así como tampoco quedan debidamente acreditados los gastos referenciados, al no aportar justificación documental alguna que acredite los mismos, incluyéndose algunos que no son inherentes a la prestación del servicio y, por consiguiente, tampoco repercutibles a los usuarios, como es el caso del gasto mensual destinado a Gestoría, que es completamente potestativo para los prestadores del servicio; gastos de telefonía e internet, emisora, o el gasto anual

de 875 € para imprevistos, que tampoco resulta procedente admitir. Las tarifas vienen gravadas por estos conceptos que no encuentran acomodo normativo.

En definitiva, este Consejo debe concluir que, del estudio realizado se deduce que los datos aportados han sido establecidos a tanto alzado con el único fin de intentar justificar la subida propuesta.

En cualquier caso, este Consejo estima que, aunque resulta evidente que actualmente se ha producido una subida en los costes con respecto a ejercicios anteriores, es necesario tener presente que el contexto actual de crisis en que nos encontramos no es el oportuno para plantear una subida de las tarifas de los servicios públicos en el porcentaje propuesto.

TERCERA.- En relación a la subida de los precios del combustible, en primer lugar, observamos con asombro que para el cálculo del precio de los combustibles se utiliza la referencia del precio de la gasolina, únicamente, y sin citar fuente alguna, pero se obvia la bonificación de los 20 céntimos por litro de la que vienen beneficiándose los prestadores del servicio y de cómo ha podido repercutir en el sector. Así como se ha obviado la posibilidad de utilizar otros tipos de combustible para la prestación del servicio que son más económicos.

Reiteramos nuevamente desde este Consejo, que los vehículos de gasoil/gasolina deberán ir desapareciendo y ser sustituidos por vehículos eléctricos y/o propulsados a gas. Y, en tal orden de cosas, tantos los programas gubernamentales como la propia normativa llaman a la desaparición de este tipo de turismos en un espacio de tiempo cada vez menor. Consecuencia de todo lo

anterior será que el gasto en combustible se irá reduciendo, así como la existencia de este parque de vehículos y los costes anejos a todo ello.

Al respecto, debe señalarse que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, propugna en su artículo 36 la eliminación de contaminantes, expresando al respecto que: *“1. Las Administraciones competentes, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y los sindicatos, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías”*.

Por consiguiente, es un dato a tener en cuenta, ya que afectaría a la previsión del incremento de gasto basado en los precios del combustible y por tanto minorarse la repercusión sobre el precio final a las personas usuarias de existir y fomentarse la incorporación de vehículos híbridos o eléctricos a la flota.

CUARTA.- En lo que afecta a las tarifas, como ya hiciera este Consejo en informes anteriores, rechaza la aplicación de la Tarifa 2 en los períodos “oficiales” de Feria y Semana Santa lo que lleva aparejado también el rechazo a la ampliación de los horarios propuesta en el presente expediente.

Es conocida y mantenida la posición del Consejo en relación con la aplicación de esta Tarifa con carácter general durante determinados períodos y sin concreción espacial de los lugares en los que se aplica, puesto que se refiere a espacios temporales pero no a lugares en los que se produzcan especiales circunstancias que lo justifiquen puesto que resulta desproporcionado cobrar una

tarifa reforzada para itinerarios que no conduzcan o partan del recinto ferial, tanto como igualmente resulta desproporcionado e injustificado el cobro de esa tarifa durante “Semana Santa” sin referirse a especiales espacios o momentos donde se desarrollen actividades del correspondiente culto religioso.

Del mismo modo, rechazamos que se aplique la Tarifa 2 los sábados, así como los días 24 y 31 de diciembre, puesto que no se justifican servicios añadidos en días que son laborables, sino es por exclusivo interés de lograr dos días consecutivos de tarifas extraordinarias toda vez que los días 25 de diciembre y 1 de enero son festivos.

E igualmente rechaza este Consejo la configuración y aplicación de un suplemento del 25% sobre la Tarifa 2; toda vez que se trata de una Tarifa 3 encubierta, que no está regulada y que, además de carecer de apoyo normativo, resulta absolutamente desproporcionada, pretendiéndose con esta un enriquecimiento económico para los prestadores del servicio en contra de los intereses de los usuarios. No puede tener cabida un suplemento que lo que pretende es gravar los servicios prestados en determinadas franjas horarias que ya tienen un suplemento aplicado en la tarifa 2 con respecto a la tarifa 1.

QUINTA.- Este Consejo rechaza asimismo, y en virtud de la normativa de aplicación, algunos de los suplementos propuestos por no obedecer a servicios efectivamente prestados que exijan un sobrecoste del precio final.

Es el caso, en primer lugar, del suplemento establecido para cada bulto o maleta. En este punto, debemos reiterar que este Consejo viene manteniendo, en consonancia con lo que establece el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte

Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que *“deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”*.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de *“Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”*.

Con la aplicación de este suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que el usuario está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

Lo mismo ocurre con el suplemento por el transporte de mascotas. En este supuesto, la ley 11/2021 de 28 de diciembre por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, sucesora de la Ley 15/1998, de 23 de noviembre, viene a reconocer expresamente, en su artículo 7, apartado r), que *“El derecho de acceso al entorno en compañía de perros de asistencia se podrá ejercer en los siguientes lugares, espacios y establecimientos de uso público o de atención al público, con independencia de su titularidad pública o privada: Todos los medios de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, singularmente los servicios urbanos e interurbanos de transportes de personas por carretera, servicios de arrendamientos de vehículos con conductor (VTC), taxi, tren, metro o tranvía sometidos a la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*; y más concretamente en el artículo 10, que dispone que *“El perro de asistencia no debe ser considerado para el cómputo del número de plazas autorizadas para el*

vehículo. La persona usuaria estará exenta de pagar ningún billete ni gasto adicional por el acompañamiento del perro.”

En consecuencia, y a pesar de que, por imperativo legal, los perros guía no supondrán un gasto adicional a quienes vayan acompañados de estos, el Consejo entiende oportuno su mención expresa o aclaración en las tarifas, en el apartado correspondiente a este suplemento.

Finalmente, no puede este Consejo sino pronunciarse en contra del Suplemento de retorno; por cuanto el mismo no responde a ningún servicio efectivamente prestado ni se justifican mínimamente las razones de su establecimiento, pues se hace referencia a “fin tarifa normal de taxi”, sin que este concepto haya sido específicamente desarrollado.

En el mismo sentido, debe manifestarse este Consejo en cuanto al suplemento por cada usuario que viaje a partir de la quinta plaza inclusive; por cuanto no encuentra acomodo alguno en la normativa reguladora, careciendo de toda justificación, pues no se corresponde con ningún servicio efectivamente prestado.

SEXTA.- Respecto de los suplementos establecidos para distintas zonas de la capital, procede reiterar la postura que viene manteniendo este Consejo.

Y es que no debe existir variación alguna en la cuantificación de los servicios siempre que los mismos se desarrollen en el término municipal de Córdoba con independencia del origen o destino de los mismos. No puede ser de otra manera puesto que, aun teniendo en consideración la distribución

geográfica del término municipal y sus especificidades, no encontramos razón alguna por la que deban incrementar su precio los servicios de taxi desde la periferia de Córdoba o entre la periferia, más allá de la aplicación de un sobreprecio que no tiene acomodo alguno a la regulación en la materia, ocasionando una patente discriminación a los propios usuarios que se dirijan a dichas zonas o pretendan viajar desde las mismas.

Además, en el supuesto de que este suplemento afectara a espacios fuera del ámbito urbano, la tarifa a aplicar, en todo caso, sería la interurbana, sin que proceda aumentar el coste del servicio.

El artículo 60 del Decreto 35/2012, de 20 de febrero, establece expresamente la excepcionalidad del establecimiento de tarifas fijas; y en este supuesto resulta evidente del estudio del expediente que la excepcionalidad se convierte en norma general, pues cuesta imaginar un destino que no esté regulado dentro de estas “tarifas fijas” por lo que reiteramos nuestro rechazo al establecimiento de las mismas sin justificación real.

Finalmente, debe este Consejo llamar la atención sobre el establecimiento de distintas tarifas dentro de lo que, excepcionalmente, debe configurarse como “TARIFA ÚNICA”; pues esto supone una evidente vulneración de la normativa señalada.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el Expediente de modificación de las tarifas de Taxis de Córdoba; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.